



## **SUSPENSION DE TERMINOS**

En virtud de los siguientes ACUERDOS expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura:

- PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”
- PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
- PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020
- PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
- PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)
- PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020).
- PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020).
- PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020).

**SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES** en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario



### EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00084  
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.  
Demandado (s): CLAUDIA MILENA MALDONADO CAMARGO

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 08 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA  
Secretario

San Gil - Santander, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **CLAUDIA MILENA MALDONADO CAMARGO**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación originada.*

Revisada íntegramente la demanda, obsérvese que tan solo se registró el domicilio de la parte demandante "Bogotá", sin mencionar el domicilio y/o residencia de la demandada. Del mismo modo, se observa que en el título valor se fijó a Bogotá, como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Con base en lo anterior, concluye el Despacho que no es competente para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta que según el factor territorial de competencia en virtud del citado artículo 28, numerales 1 (parte final) y 3, quien debe conocer de este proceso es el **Juez Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá**, máxime, cuando no se mencionada que esta ciudad sea el domicilio y/o residencia de la ejecutada y/o parte demandante.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazara de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto).**



### EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00084  
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.  
Demandado (s): CLAUDIA MILENA MALDONADO CAMARGO

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **CLAUDIA MILENA MALDONADO CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el **Juez Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI.**

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.121.912.836 expedida en Villavicencio, con T. P. No. 335.582 del C. S de la Judicatura, para que como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. \_\_\_\_ hoy se notifica a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 10 de julio de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA  
Secretario